

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 7 de julio de 1941 sobre anulación de la declaración de interés nacional de industrias y devolución de terrenos ocupados en virtud de tal declaración por expropiación forzosa.

Ilmo. Sr.: Anulados por Decreto de 5 de mayo último los que llevan fecha de 7 y 15 de diciembre de 1939, relativos al expediente número 136.724, procede asimismo dejar sin efecto las actuaciones derivadas de los mismos, y especialmente aquellas relativas al ejercicio del derecho de expropiación forzosa, consecuencia obligada de haber quedado asimismo anulada la declaración de interés nacional de la industria a que los citados dos últimos Decretos se referían. Asimismo se hace necesario hacer efectivo, con el importe de la fianza, los gastos, daños y perjuicios ocasionados.

Por ello,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 2.º del Decreto, se ha servido disponer:

1.º Que por la Jefatura del Distrito de Madrid se proceda a dar nuevamente posesión a los propietarios o poseedores anteriores de los terrenos que fueron ocupados para la implantación de la industria, notificándolo así a los interesados, a los efectos de que puedan ejercitar sus derechos.

2.º Que por la Jefatura del Distrito Minero de Madrid se retire el depósito previo a la ocupación que a disposición del Ingeniero Jefe de la misma se constituyó, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre de 1939.

3.º Que del dicho depósito se abonen en primer lugar, y si no lo hubiera hecho el expropiante, el importe de los recibos de la contribución territorial por riqueza rústica y urbana correspondientes al período de ocupación de la finca, con los correspondientes recargos, si los hubiere.

En segundo lugar, se abonarán las cantidades que

como indemnizaciones por mudanzas, cosechas en pie, etc., se fijaron en las tasaciones efectuadas por la Administración.

En tercer término, se procederá a satisfacer las cantidades necesarias para restituir al estado en que se encontraban al ser ocupadas las fincas urbanas afectadas, según tasación que efectuará sin ulterior recurso el personal del Distrito Minero.

En cuarto lugar se indemnizará a los propietarios de las fincas ocupadas y en proporción al tiempo de dicha ocupación con una cantidad igual a la renta líquida catastrada, siendo el referido período de tiempo el transcurrido desde el 20 de enero de 1940 a la fecha de esta Orden.

Y, por último, se abonarán los gastos de todas clases y remuneraciones que con arreglo a la Instrucción vigente correspondan al personal del Distrito minero como consecuencia de la ejecución de lo que se ordena.

El remanente del depósito, si lo hubiere, quedará a disposición del que lo haya constituido o de quien acredite de una manera fehaciente su derecho al mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1941.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

Don Rafael Ayza Vargas Machuca, Secretario del Tribunal provincial de lo contencioso administrativo de esta ciudad.

Certifico: Que en el pleito número 2 de 1941, interpuesto por el Procurador don José Sanz y Sanz, en nombre de la S. A. Eléctrica de Sigüenza, contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicha Ciudad, adoptado en sesión celebrada en 25 de Noviembre del pasado año, por el que, entre otros extremos, se impone a la Sociedad de referencia, la obligación de reponer por su cuenta, a partir de 1.º de Diciembre, las bombillas oportunas para el alumbrado público, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA:

Señores:
Presidente,
Don Agustín Romero Fuste-
teguas.

Magistrados:
Don Mariano Gallo-Alcántara y Casas.
Don Ricardo Álvarez Martín.

Vocales (Suplentes),
Don Ángel Ballesteros Iglesias.
Don Juan Antonio Catarineu Valero.

En la Ciudad de Guadalajara a diecinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto por el Tribunal provincial de lo contencioso, formado por los señores que al margen se expresan, el presente pleito contencioso, interpuesto por el Procurador don José Sanz y Sanz, a nombre de don José Gamboa Muñoz, éste a su vez como Director Gerente y representante legal de la S. A. Eléctrica de Sigüenza, contra

acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Sigüenza, en sesión celebrada en 25 de Noviembre de 1940, por el que, entre otros extremos, se impone a la Sociedad referida la obligación de reponer por su cuenta, a partir de 1.º de Diciembre próximo, las bombillas oportunas para el alumbrado público de que es concesionario, siendo parte, como coadyuvante, don Antonio Bernal Algorta, en representación del Ayuntamiento de Sigüenza, habiéndose abstenido de intervenir en el mencionado recurso el Sr. Fiscal Abogado del Estado, conforme al artículo 23 de la Ley de esta jurisdicción.

Primer resultando: Que en el expediente que en cuerda floja corre unido a este recurso, resulta y aparece, una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Sigüenza, en la que se consigna el acuerdo recurrido y que dice: «Que se acordó, entre otros, asuntos anular el acuerdo tomado el 12 de Abril de 1933, y que la Sociedad Eléctrica (refiriéndose a la Seguntina), reponga por su cuenta, a partir del 1.º de Diciembre, las bombillas correspondientes, colocando las que falten, a medias, hasta el día 30 del actual, y que se comuniqué al interesado esta resolución», referido acuerdo tiene fecha de 25 de Noviembre de 1940. Asimismo, hay otra certificación de dicho Secretario, que hace referencia al acuerdo del Ayuntamiento de Sigüenza, que tiene fecha de 10 de Diciembre de 1940, en que se acordó, a un escrito del señor Gerente de la Eléctrica Seguntina, solicitando se deje sin efecto el acuerdo tomado en la sesión del día 25 de Noviembre último, con relación a la reposición de bombillas, manifestando que no puede aceptar dicho acuerdo por ser lesivo para la Sociedad, con arreglo al convenio establecido, y no puede, por tanto, perjudicar al Ayuntamiento el sistema establecido, toda vez que en el mes que nos encontramos, lucen seis horas y media de exceso, y en el de Junio, diez, y los días festivos algunas horas menos. Discutido el asunto con el debido detenimiento, se acuerda ratificar el acuerdo anterior e interesar del Sr. Notario del partido, remita copia del contrato vigente con la Sociedad Eléctrica Seguntina, relacionado con el suministro del fluido eléctrico a este Ayuntamiento; a continuación se expide también por el Secretario, certificación expresiva del acuerdo tomado el 12 de Abril de 1933, a que se hace referencia en el acuerdo recurrido; se acompaña el escrito dirigido por el Gerente de la Sociedad Eléctrica de Sigüenza y que se menciona en el acuerdo de 10 de Diciembre que hemos mencionado; consta también la notificación hecha al recurrente el 23 de Diciembre de 1940 de no haber lugar a la reposición del acuerdo recurrido y una solicitud del Gerente de la referida Sociedad Eléctrica, pidiendo al Ayuntamiento que se expida certificación literal del contrato del alumbrado público y certificación literal del acuerdo de 12 de Abril de 1933, habiéndose solo expedido esta última.

Segundo resultando: Que por el Procurador don José Sanz y Sanz, en nombre de don José Gamboa Muñoz, como Director Gerente y representante legal de la Sociedad Anónima Eléctrica de Sigüenza, y cuya representación aparece debidamente acreditada en fecha 8 de Enero del corriente año, dedujo escrito formulando demanda contenciosa contra el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Sigüenza, en sesión celebrada en 25 de Noviembre anterior, por el que entre otros extremos se impone a la Sociedad Eléctrica la obligación de reponer por su cuenta, a partir de 1.º de Diciembre, las bombillas oportunas para el alumbrado público de que es concesionaria, habiendo interpuesto el recurso previo de reposición, que fué desestimado en sesión celebrada el 10 del mes de Di-

ciembre del año 1940, y cuya demanda se basa en los siguientes hechos: Primero, que la Sociedad que representa ha venido suministrando el fluido eléctrico para el alumbrado público con arreglo al contrato aprobado por aquel Ayuntamiento en 5 de Septiembre de 1930, y que sirvió de base para la subasta de 27 de Junio anterior, y que entre otras obligaciones se impone a la Corporación municipal reponer por su cuenta las bombillas para el alumbrado público, valiéndose para ello de los operarios de la Sociedad; segundo, que así se vino haciendo hasta el 12 de Octubre de 1933 en que la Sociedad que representa y a virtud de haberse instalado la luz durante el día y siendo mayor el desgaste de bombillas, se adoptó en dicha fecha el acuerdo siguiente: «A continuación a una comunicación del Gerente de la Eléctrica de Sigüenza, en la que manifiesta que, dadas las dificultades que encuentra para la colocación de interruptores en cada luz de las del alumbrado público, pero deseando a la vez evitar todo perjuicio al Ayuntamiento, se permite proponer que las lámparas que se repongan por fundidas en la sección de la eléctrica, que son las que únicamente lucen permanentemente, pague el Ayuntamiento la mitad, quedando la otra mitad a cargo de la expresada Sociedad; el Ayuntamiento, en vista de la desproporción que existe entre el abono que propone la eléctrica y las horas que viene obligada a suministrar fluido eléctrico para el alumbrado público, acordó requerir a dicho señor Gerente para que abone al Ayuntamiento el sesenta por ciento de las lámparas que por fundidas sean preciso reponer en dicha sección.» Cuyo acuerdo fué aceptado en principio por el recurrente, pero que previas discusiones fué convenido verbalmente en que el Ayuntamiento renovara, por su cuenta, el cincuenta por ciento, con lo que quedó firme este acuerdo de modificación parcial del contrato; tercero, que el Ayuntamiento, tratando de eludir, por su parte, el cumplimiento de esta obligación, en sesión de 25 de Noviembre de 1940, tomó el acuerdo del que se recurre, y que en él se dice: «Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en dicha fecha, visto su escrito y liquidación de lámparas, a partir de 1.º de Enero de 1934, de conformidad al acuerdo de 12 de Abril de 1933, ha acordado prestar la conformidad de dicha liquidación y que satisfaga 650 pesetas del cincuenta por ciento correspondiente, acordándose anular dicho acuerdo de 12 de Abril de 1933, y que esa Sociedad reponga, por su cuenta, a partir de 1.º de Diciembre próximo, las bombillas oportunas, colocando las que falten, a medias, el 30 del actual mes de Noviembre, cuyo acuerdo considera lesivo el recurrente, y, en su virtud, solicitó reposición del mismo, que fué desestimado en sesión celebrada en la fecha que anteriormente se menciona; cuarto, estima el recurrente el perjuicio que se causa a la Sociedad eléctrica de 500 a 600 pesetas anuales, y teniendo en cuenta que pueden ser dos años la duración del contrato, asciende la cuantía de esta demanda a la cantidad de 1.200 pesetas. A continuación alega los fundamentos de derecho que estima pertinentes en apoyo de los hechos de esta demanda y los que se refieren al procedimiento y personalidad del recurrente, fijando ser la ley Municipal vigente la reguladora de este recurso, terminando por todo lo expuesto, por suplicar al Tribunal que, en su día y previa la tramitación que la Ley establece, se dicte sentencia revocando y dejando sin efecto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Sigüenza, en sesión celebrada en 25 de Noviembre de 1940, y de cuyo contenido se ha hecho ya mención en el concepto de esta demanda, declarando, en su consecuencia, que ambas partes vienen obligadas a dicha reposición en la proporción del 50 por 100, respectivamente, que venía haciéndolo hasta la fecha del acuerdo recurrido. Y por otrosí y para en el caso de que se nieguen los hechos de su demanda, interesa se reciba a prueba este recurso para demostrar los extremos siguientes: Primero. Vigencia del contrato o adjudicación del suministro del fluido eléctrico para el alumbrado público con la modificación establecida por acuerdo de 12 de Octubre de 1935. Segundo. Pago a medias, por cuenta de ambas partes, de la reposición de bombillas; y Tercero. Todo lo referente a los hechos que sean negados.

Tercer resultando: Que en proveído de 13 de Enero del corriente año, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso de plena jurisdicción que autoriza la ley Municipal vigente, por don José Sanz y Sanz, en nombre de la S. A. Eléctrica de Sigüenza, contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa de 25 de Noviembre último, acordándose reclamar el expediente y publicación del

anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, con entrega de las copias al señor Fiscal, y en cuanto el recibimiento a prueba que se acordará, en su día, lo procedente, habiéndose traído el expediente a los autos y el ejemplar del «Boletín» en el que se publica el anuncio.

Cuarto resultando: Que por don Antonio Bernal Algora, Abogado y con poder bastante del Ayuntamiento de Sigüenza, dedujo escrito, en 4 de Febrero del corriente año, en suplica de que se le tuviere por presentado referido escrito y tenerle por parte en este pleito como coadyuvante; señalando por medio de otrosí su domicilio para su notificación.

Quinto resultando: Que en proveído de 7 de Febrero de repetido año, se tuvo por presentado el anterior escrito con sus copias que fueron entregadas al demandante y Abogado del Estado; teniéndose por personado como coadyuvante al Ayuntamiento de Sigüenza, representado por el Abogado señor Bernal, entendiéndose con el mismo las sucesivas diligencias, en 8 de Febrero del repetido año, el Fiscal de la Jurisdicción presentó escrito, en el cual referida representación, y habiéndosele notificado el proveído anterior, se abstenia de intervenir en este recurso, en representación del Ayuntamiento; teniéndosele por abstenido, en providencia de 12 de Febrero del mismo año, acordándose poner de manifiesto el rollo y expediente al Ayuntamiento de Sigüenza, para que en el término de quince días contestase a la demanda.

Sexto resultando: Que el Letrado don Antonio Bernal, en la representación que ostenta y dentro del término señalado, hubo de contestar a la demanda, en escrito fecha 27 de Febrero del año en curso, basado en los siguientes hechos: Primero, que la Sociedad Eléctrica de Sigüenza, ha venido suministrando fluido eléctrico para el alumbrado público de los sectores de dicha Ciudad que le fueron adjudicados con arreglo a un contrato aprobado por el Ayuntamiento, en sesión de 5 de Septiembre de 1930. La Corporación reponía las bombillas del alumbrado, valiéndose de los operarios de la Empresa. Estas lámparas se encendían durante las horas de la noche; segundo, en el año de 1933, la Sociedad Eléctrica daba el alumbrado de noche y día, no cortando en ningún momento la corriente eléctrica, no teniendo más que una sola línea, y siendo constante la corriente y no habiendo colocado interruptor alguno en las instalaciones públicas, este alumbrado estaba incandescente de día y noche, produciendo un enorme desgaste en las bombillas que continuamente se funden, y, por ello, propuso al Ayuntamiento que las lámparas se repusieran, en lo sucesivo, por mitad entre el Ayuntamiento y la Empresa; éste, en sesión de 12 de Octubre de 1933, acordó requerir al señor Gerente para que abonase al Ayuntamiento el 60 por 100 de las lámparas que por fundidas fuera preciso reponer; tercero, que tal propuesta no cristalizó en acuerdo alguno, no obstante que por la parte recurrente se dice que fué aceptada por ella la proposición del Ayuntamiento y que se convino verbalmente en que el Ayuntamiento procedería a la renovación, por su cuenta, del 50 por 100 y el otro 50 por 100 por cuenta de la eléctrica; pero siendo cierto y así se consignaba como hecho indiscutible, que el Ayuntamiento no aceptó la propuesta del señor Gerente de la Eléctrica; cuarto, que el Ayuntamiento, convencido de que el alumbrado constante de día y de noche produce mayor tensión a las lámparas, toda vez que las instalaciones particulares permanecen apagadas haciendo que las lámparas se fundan apenas colocadas y que haya que reponer constantemente las del alumbrado público, pudiendo asegurarse que la proporción no es del 60 por 100, sino del cien por cien; y en vista de esto, el Ayuntamiento sin contrato alguno que le obligue a reponer las lámparas del alumbrado público, fundidas por las razones expuestas, acordó, en la sesión de 25 de Noviembre de 1940, el contenido de que es objeto de este recurso; no obstante, de que por un exceso de tolerancia ha venido pagando el 50 por 100 de las bombillas fundidas el Ayuntamiento hasta 1.º de Diciembre de dicho año pasado por la oferta que hiciera el señor Gerente, aunque no tuviera la Corporación obligación de pasar por ella; y quinto y último, que entre el Ayuntamiento y la S. A. Eléctrica de Sigüenza, no se ha acordado ningún contrato que obligue al Ayuntamiento a pasar por la reposición de las bombillas fundidas del alumbrado público por la forma anómala en que se hace, sea en todo o en parte de cuenta del Ayuntamiento. A continuación, alega los fundamentos de derecho que estima pertinentes, como base de los hechos que formula en su escrito, suplicando al Tribunal que se tenga por contesta-

da la demanda y en su día se sirva desestimar este recurso y absolver del mismo al Ayuntamiento de Sigüenza, condenando en las costas al demandante; y, por otro, si, propone se reciba este pleito a prueba que ha de articular en su día, para acreditar que el Ayuntamiento de Sigüenza no tiene contrato, escrito ni verbal, por el cual se obliga a reponer las bombillas del alumbrado público en el sector que sirve la Sociedad recurrente, fundidas por tener corriente permanente en su línea; segundo, que es un hecho cierto que el servicio se presta desde 1933 y se sigue prestando por Eléctrica de Sigüenza en la forma que antes se dice; señalando, a estos efectos, los archivos de libros y documentos del Ayuntamiento de Sigüenza y de la Sociedad Eléctrica de Sigüenza, y ofrece la prueba pericial y testifical que articulará a su tiempo.

Séptimo resultando: Que en proveído de 4 de Marzo del año en curso, se tuvo por contestada la demanda y por hecha la petición del recibimiento a prueba, designándose Ponente; y por auto de 17 de Marzo de repetido año, se recibió este pleito a prueba, previniendo a las partes para que, en el término de quince días, propusieran y practicasen la que les interesara.

Octavo resultando: Que por el actor y dentro del término concedido, se practicasen las pruebas propuestas por referida parte, consistentes en el informe pedido al señor Alcalde de Sigüenza y la documental y de testigos, y en cuanto a la primera de las pruebas, el Alcalde, en su informe, manifiesta la certeza de que la Sociedad Eléctrica de Sigüenza suministra el fluido eléctrico para el alumbrado público, pero no pudiendo manifestar nada en cuanto al pliego de condiciones, porque no aparece celebrada ninguna sesión en la fecha de 27 de Julio de 1930; lo mismo informa, en cuanto al segundo extremo, pero sin poder asegurar los datos a que se refiere anteriormente; a la tercera, que el Ayuntamiento ha adquirido en algunas ocasiones bombillas eléctricas que ha suministrado a otras empresas, pero que no cree tener obligación en lo que se refiere a la Eléctrica de Sigüenza, desconociendo siempre las condiciones de la subasta; a la cuarta, que el contrato ha debido terminar su duración, pero que los Ayuntamientos, durante las épocas de la revolución, no se han ocupado de anunciar nuevas subastas, y, por ello, el servicio sigue prestándose hasta la fecha; a la quinta, manifiesta que los antecedentes de la adjudicación del suministro y pliego de condiciones ha debido de desaparecer, como consecuencia de los trágicos momentos que ha pasado Sigüenza; y a la sexta, informa que la Eléctrica de Sigüenza sólo daba luz el año 1930 por la noche, pero que al dar las demás compañías luz de día, obligaron también a hacerlo a la Eléctrica de Sigüenza, pero como tiene una sola línea, resulta que los focos están constantemente incandescentes, y esto obliga a que la renovación de las lámparas sea con gran frecuencia, negando que el Ayuntamiento esté obligado a reponer las lámparas por mitad, debiendo ser la Sociedad la que renove todas; y a la séptima, que como la contabilidad de compra del material eléctrico aparece englobado, no se puede determinar con exactitud las cantidades satisfechas por renovación de bombillas, pero si asegurar que en las líneas de la Eléctrica se funden muy constantemente; y que la octava y última, que el material eléctrico ha subido de precio, pero el material con que se elaboran hoy las bombillas es de las mismas características. En lo que se refiere a la prueba testifical, los testigos que han depuesto han afirmado la certeza del contenido de las preguntas del interrogatorio, y sólo a la octava por don Antonio García Pérez, se contesta que el contenido de la pregunta lo sabe por habérselo oído al Jefe de la Eléctrica, pues éstos le habían dicho que tenían más que hacer al tener que reponer las bombillas estropeadas del servicio del día, y a la misma pregunta octava, el testigo, José María Tobajas contesta a la pregunta, manifestando que su contenido lo sabe también por conversación tenida con el Gerente de la Eléctrica, y que también cree que la «Eléctrica de Sigüenza» sólo tiene una línea para los dos servicios de día y de noche, y a la novena, que entiende que hay más consumo de fluido por el número de horas de noche que de día, que el desgaste es mayor, pero que durante el verano, la luz se da de noche, de ocho de la tarde a siete de la mañana, y en el invierno, de cinco de la tarde a ocho y media de la mañana; y, por último, Javier Arroyo García, contesta a la primera, que la comprenden las generales, y a la décima, que es cierto que, siendo el declarante Alcalde, se celebraron las subastas, pero sin recordar a los sectores a que se referían aquéllas. Y, por último,

La documental, trayéndose a los autos una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Sigüenza, que hace referencia al acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento pleno en 5 de Septiembre de 1930; con lo cual, se dió por terminada la práctica de las pruebas, acordándose, en proveído de 23 de Abril del año, en curso, su unión a los autos.

Noveno resultando: Que por la parte coadyuvante, se propuso como prueba la de confesión en juicio, la de peritos y testigos, y fueron admitidos por auto de 2 de Abril del año en curso y declaradas pertinentes las posiciones, y, asimismo, en auto de 7 de Abril del mismo año, se admitió la prueba pericial propuesta, con la adición de los particulares que propuso la parte actora, en su escrito de 6 de Abril de 1941; referidas pruebas se practicaron por la testifical, se reconoció la certeza del hecho de que el alumbrado público que está constantemente encendido y que las reposiciones de las bombillas hay que repetirla, dando lugar a que esté frecuentemente a oscuras muchas zonas de la vía pública y que referidas bombillas están constantemente incandescentes y con gran resistencia, por estar al mismo tiempo apagado, en gran parte, el alumbrado particular durante el día; si bien ésta misma prueba a las preguntas hechas por la parte actora, prueba que también se funden las bombillas en otras empresas, que no conocen exactamente los sectores que abastecen referida Sociedad y que es muy escaso el material eléctrico hoy y que la calidad del mismo es inferior a la de otros años; en cuanto a la prueba de confesión en juicio propuesta por esta parte y cuyas posiciones se refieren a determinar la existencia del contrato y de cuyas empresas también suministra alumbrado a otros sectores de la población y que otras compañías tienen instaladas las líneas de distribución y una sola la compañía de que es Gerente el confesante y que en el año 1930 la compañía solo daba fluido eléctrico por la noche, dando después también por el día, y que en virtud de esa determinación el alumbrado público estaba luciendo constantemente por carecer de interruptores individuales, presentando por ello, un escrito al Ayuntamiento para que en lo sucesivo se repusieran las lámparas por mitad, cuya proposición tomó en consideración el Ayuntamiento sin llegar a un acuerdo, considerando inaceptable la oferta de pagar el 50 por 100, no habiéndose presentado con posterioridad ningún escrito ni hecho oferta alguna al Ayuntamiento, no habiéndose consignado en sus libros de actas acuerdo alguno; y que son muchas las lámparas que se funden en el sector que da fluido a la Sociedad y, por ello, el Ayuntamiento ha acordado que sean repuestas por la Eléctrica

(Se continuará)

Ayuntamientos

POYOS

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de a pie de esta villa, con el haber anual de 1.000 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos, en cuyo concurso se guardará el orden siguiente:

- 1.º Caballeros mutilados por la Patria.
- 2.º Ex-combatientes.
- 3.º Ex-cautivos por la Causa Nacional; y
- 4.º Los demás que reúnan mejores condiciones y méritos para ello.

Los aspirantes que tengan aptitudes para desempeñar dicho cargo, lo solicitarán de esta Alcaldía en el plazo de treinta días, a contar desde el día de su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia del presente anuncio.

Poyos a 14 de Julio de 1941.—El Alcalde, Pedro Puerta. 3345

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Val de San García, el padrón municipal de habi-

tantes referente al 31 de Diciembre de 1940, por quince días.

Mondéjar, id. id., por id.

Chiloeches, el expediente de suplemento de crédito, por quince días.

Alovera, id. id., por id.

Albares, el repartimiento general de utilidades para 1941, por quince días.

Malaguilla, id. id., por id.

Atienza, id. id., por id. y tres días más.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

BRIHUEGA

Don Federico González Pérez, Letrado Juez en funciones del de primera instancia de Brihuega y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos sobre prevención del juicio de abintestato de don Ramón Casas Caballero, que falleció en esta Ciudad el día veinte de Marzo de mil novecientos treinta y siete, llamándose por este tercer edicto a los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado de primera instancia en reclamación de sus derechos en el plazo de veinte días para justificación de los mismos.

Brihuega catorce de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez de primera instancia, Federico González.—El Secretario, Ramón G. 3347

(Derechos de inserción, 8'25 pts.)

SIGUENZA.—Edicto

En virtud de providencia dictada con esta fecha, en sumario que en este Juzgado se instruye con el número 6 del año actual, por hurto de 40 fiambreras y varios paquetes de tortas de San Diego, de un camión matrícula M., número 62.423, bloqueado por la nieve, en la noche del 19 de Enero, en término de Sauca (Guadalajara), cuyos efectos eran al parecer de la propiedad del vecino de Madrid, don Manuel Vargas Montes, se cita a éste o perjudicado por dicha sustracción, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en término de diez días, comparezcan en este Juzgado a prestar declaración y ofrecerles el procedimiento que, desde luego, se les hace por medio del presente; apercibidos, que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Sigüenza a 15 de Julio de 1941.—El Juez de Instrucción, Antonio Ortega.—El Secretario Judicial, Ldo., José G.ª Asenjo. 3344

GUADALAJARA.—JUZGADO MILITAR NUM. 2

= Requisitoria =

Por la presente se cita y emplaza a Alfonso Serrano Moreno, de 22 años de edad, estado soltero, oficio chofer, natural de Paredes, vecino de Auñón (Guadalajara), cuyas demás señas particulares se desconocen, para que en el plazo de diez días, a partir de la publicación del presente, comparezca ante el Juzgado Militar número 2, de esta Plaza, sito en la Plaza del Marqués de Villamejor número 2, a responder de los cargos que se le imputan en el procedimiento sumarisimo ordinario número 204-41, que contra el mismo se instruye

En Guadalajara a 14 de Julio de 1941.—El Juez Instructor, José Felipe Sanz. 3349

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL